

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026.

**VISTO:** El expediente M.A.C. C/ A.M.J. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-02912-F-2025,

**RESULTA:** Que en el mes de noviembre de 2025 se presenta la Sra. A.C.M., en representación de su hija menor de edad, <.s.#.A.A.M. (DNI <.s.#., F/N <.s.#.) y con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia Amaya Cabrera, promoviendo demanda de modificación de cuota alimentaria contra el progenitor, Sr. M.J.A..

Solicita modificar la cuota oportunamente acordada y fijarla en la suma equivalente a 2 Salarios Mínimos, Vitales, y Móviles (SMVM), más gastos extraordinarios. Asimismo requiere la fijación de una cuota provisoria.

En relación a la prestación alimentaria, manifiesta la actora que en marzo de 2025 las partes arribaron a un acuerdo en el que el progenitor se comprometió a abonar alimentos “en especie”, y el 50% de los gastos que demande la escolaridad de la niña, acuerdo que considera insuficiente.

Refiere que el progenitor cumple el acuerdo de forma parcial mediante entrega de mercadería, y que denunció el incumplimiento en las actuaciones caratuladas “A.M.J. C/ M.A.C. S/ HOMOLOGACIÓN”, Expte. N° B..

Solicita se sustituya la cuota oportunamente acordada por una suma dineraria acorde a las necesidades de la niña.

En cuanto a la capacidad contributiva del demandado, sostiene que A. posee vivienda y vehículo propio y que se desempeña laboralmente como portero dependiente del Consejo Provincial de Educación, afirmando además que realiza trabajos informales adicionales

(“changas”).

Asimismo, afirma que la niña permanece bajo su cuidado personal en mayor proporción temporal y denuncia incumplimientos reiterados por parte del progenitor respecto del régimen acordado. Refiere que dicha situación le genera mayores erogaciones vinculadas al cuidado de la niña, traslados y reorganización de sus actividades laborales, afectando —según sostiene— su posibilidad de sostener regularmente su empleo y repercutiendo en la calidad de vida de la niña. Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se tiene a la Sra. M. por presentada. Previo a correr traslado de demanda se le solicita acompañe Formulario de agotamiento de instancia de mediación prejudicial certificado (I0003), el cual adjunta con posterioridad (E0001).

Ordenado que fuera el traslado de la demanda (I0004), se notifica al Sr. A. en fecha 05/12/2025 mediante cédula número 202505112154.

Se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 100% de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), ordenándose su retención (I0006). Se diligencia oficio ante el Ministerio de Educación de Río Negro (E0009, E0010), informándose que se ha tomado razón de la medida ordenada y dado curso a la retención dispuesta (I0011).

Se abre el expediente a prueba por el plazo de 20 días (I0013), produciéndose la prueba informativa (E0026, I0018, E0030, E0031) y la prueba testimonial (I0021).

Finalizado el periodo de prueba se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando la Dra. Natalia de Rosa, propiciando se haga lugar a la demanda E0035.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** 1. Corresponde analizar el pedido de modificación de cuota alimentaria promovido por la Sra.

A.C.M., en representación de su hija menor de edad, contra el Sr. M.J.A., quien, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a contestar demanda ni produjo prueba tendiente a desvirtuar los hechos invocados en el escrito inicial, circunstancia que habilita a presumir la verosimilitud de los extremos pertinentes y lícitos allí afirmados, conforme lo dispuesto por el art. 328 del CPCC. Como punto de partida, corresponde señalar que la solución del caso debe orientarse prioritariamente a la satisfacción del interés superior de E., conforme lo establece el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello exige asegurar una prestación alimentaria adecuada, suficiente y previsible, que permita atender sus necesidades materiales y favorecer su desarrollo integral, en los términos previstos por el art. 659 del Código Civil y Comercial.

2. Tratándose de un planteo de modificación de cuota alimentaria, corresponde verificar si han variado las circunstancias consideradas al momento de celebrarse el acuerdo cuya modificación aquí se pretende.

De las constancias de autos surge que las partes arribaron en marzo de 2025 a un acuerdo homologado en las actuaciones caratuladas "A.M.J. C/ M.A.C. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. N° BA-02077-F-2025, consistente principalmente en el cumplimiento de alimentos "en especie" y cobertura parcial de gastos escolares por parte del progenitor.

Sin embargo, la actora denuncia que dicha modalidad ha resultado insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades actuales de la niña. Asimismo, refiere incumplimientos del progenitor tanto respecto de la prestación alimentaria asumida como del régimen de comunicación oportunamente acordado.

Advierto que la modalidad alimentaria "en especie", cuando no se

encuentra acompañada de pautas claras, regulares y efectivas de cumplimiento, puede traducirse en una transferencia indirecta de cargas hacia la progenitora conviviente, quien termina absorbiendo cotidianamente las insuficiencias económicas y organizativas derivadas de la falta de previsibilidad del aporte paterno.

A ello se suma que la modalidad convenida no aparece actualmente adecuada para cubrir las necesidades de E., quien cuenta en la actualidad con seis años de edad, etapa que conlleva mayores requerimientos vinculados a escolaridad, salud, organización cotidiana y actividades propias de su desarrollo.

3. La actora sostiene que la niña permanece bajo su cuidado personal en significativa mayor proporción temporal, asumiendo en consecuencia la mayor carga vinculada a su crianza y atención cotidiana, extremo que no fue controvertido por el demandado y que encuentra respaldo en la prueba testimonial producida (I0021).

En particular, la testigo C. refirió las dificultades económicas atravesadas por la actora con posterioridad al cese de convivencia, así como la escasa colaboración económica y limitada participación del progenitor en el cuidado cotidiano de la niña.

Cabe recordar que las tareas de cuidado asumidas por el progenitor conviviente poseen valor económico y constituyen un aporte alimentario, conforme expresamente lo reconoce el art. 660 del CCyC. Ello así, en tanto demandan tiempo, disponibilidad, organización y dedicación cotidiana, con incidencia directa en la economía y dinámica personal de quien las asume principalmente.

En el caso, si bien la actora posee empleo formal en la Policía de Río Negro, las circunstancias

expuestas respecto de la escasa participación del progenitor en el cuidado cotidiano de E. y las dificultades señaladas en torno al

cumplimiento del régimen de comunicación —extremos no controvertidos por el demandado— generan para la madre la necesidad de reorganizar permanentemente las tareas de cuidado y procurar alternativas para garantizar la atención de la niña, con el consecuente impacto económico y personal que ello implica.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la actora afronta una carga de cuidado significativamente mayor que el progenitor, circunstancia que debe ser especialmente ponderada al momento de fijar una cuota alimentaria adecuada a las necesidades actuales de la niña.

4. Por otra parte, el informe remitido por ANSES (I0018) acredita que el demandado registra relación laboral formal y estable con el Gobierno de la Provincia de Río Negro desde el año 2021, circunstancia que evidencia aptitud contributiva suficiente para afrontar una prestación alimentaria dineraria periódica.

En igual sentido, corroborando lo afirmado por la actora en demanda, del informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor (E0026) surge que el demandado resulta titular de un vehículo marca R.1.R., modelo 1997, elemento que constituye un indicio complementario respecto de su situación patrimonial.

A ello se suma la ausencia de prueba producida por el alimentante tendiente a acreditar imposibilidad económica, cargas excepcionales o circunstancias que limiten objetivamente su capacidad contributiva.

Tengo presente asimismo el dictamen favorable emitido por la Defensoría de Menores e Incapaces (E0035), que propició el acogimiento de la pretensión deducida.

Las constancias reunidas permiten concluir que el demandado cuenta con posibilidades económicas suficientes para efectuar un aporte alimentario dinerario, regular y previsible, acorde a las necesidades

actuales de su hija.

5. En relación a los gastos extraordinarios cuya cobertura solicita la actora, corresponde efectuar algunas precisiones.

No todo gasto vinculado a la crianza y manutención de un niño, niña o adolescente reviste carácter extraordinario, pues muchos de ellos integran las erogaciones ordinarias y previsibles comprendidas en la cuota alimentaria habitual contemplada por el art. 659 del CCyC.

En tal sentido, advierto que en demanda se enuncian erogaciones que se encuentran comprendidas en la cuota como es el caso de actividades recreativas o gastos en farmacia o coseguros que comprenden los gastos en salud, en principio, erogaciones periódicas normales y habituales deben entenderse comprendidas dentro de la cuota alimentaria ordinaria fijada.

Por el contrario, los gastos extraordinarios refieren a desembolsos excepcionales, imprevisibles o de significativa entidad económica, ajenos al desenvolvimiento ordinario de la vida cotidiana de la niña.

En dichos términos, corresponde disponer que el progenitor afronte el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios que demande la crianza de E..

6. Valorando integralmente las constancias de autos, entiendo acreditada la insuficiencia de la modalidad alimentaria oportunamente acordada, así como la necesidad de establecer una cuota alimentaria dineraria que permita brindar mayor estabilidad, regularidad y previsibilidad en la cobertura de las necesidades de la niña.

Por ello, considero razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma pretendida por la actora, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Dicha suma asciende a la fecha a \$726.000 y se actualizará en la medida que varíe el SMVM. Se hace saber que el valor actualizado

del SMVM es, a la fecha, de \$363.000.

Comprende la cuota alimentaria también las asignaciones familiares y ayuda escolar anual, en caso de ser percibidas por el progenitor en razón del empleo, debiendo además afrontar el demandado el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña .

La cuota aquí fijada estará vigente hasta que E. alcance los 21 años de edad, salvo resolución posterior modifique la presente.

6. Conforme lo autoriza el art. 120 del Código Procesal de Familia, corresponde disponer la retención directa de haberes del alimentante.

7. Las costas del presente habrán de imponerse al demandado conforme el principio general contenido en el art. 121 del CPF.

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda de modificación de cuota alimentaria, estableciendo una cuota alimentaria en beneficio de la niña E.A.A.M., DNI <.s.#., a cargo del demandado -M.J.A.- en la suma equivalente a 2 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), con más el pago de las asignaciones familiares, ayuda escolar anual y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la manutención de la alimentada.

Se hace saber que el valor del SMVM se actualizará en la medida que varíe este índice.

2) La cuota alimentaria deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos.

3) Líbrese oficio al Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro a fin de poner en conocimiento que la presente sentencia deja sin efecto la cuota provisoria establecida y a partir de la recepción del

oficio aquí ordenado deberá proceder a retener la cuota establecida en apartado 1 de esta decisión, importe que deberá ser depositado en la cuenta perteneciente a estas actuaciones .

Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E-Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobante de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa.

4) Imponer las costas al señor M.J.A., conforme lo establecido en el art. 121 del CPF.

5) Regular los honorarios de la Dra. Cecilia Amaya Cabrera, letrada patrocinante de la actora, en función de la labor desarrollada, en la suma de \$1.568.160. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$8.712.000 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 18%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

6) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 ss y cc del CPF).

7) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC y al demandado conforme lo normado por el art. 121 inc. g del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**

**Jueza**